



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de  
Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No. 35 del 22 de  
noviembre del 2021  
Juan Eduardo Daza Barreto  
Secretario

Cabrera (Cund.), Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN** 25120 4089 001 2020 00042 00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADA** DUVAN URREGO MENDEZ

### ***1. Asunto por resolver***

Al Despacho 18 de septiembre del 2021, informando que la parte demandada fue notificada y dentro del término de traslado guardo silencio, por lo cual.

### ***2. Notificación de la parte demandada.***

Revisadas las constancias de notificación realizadas al demandado URREGO MENDEZ, se observa, que las mismas cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, razón por la cual, se tendrán por cumplidas.

La notificación por aviso fue entregada a la parte demandada el día 12 de septiembre del 2021, teniendo en cuenta los términos previstos en el artículo 91 y 442 del Código General del Proceso, podía presentar contestación de demanda y proponer excepciones de fondo hasta el 30 de septiembre del año 2021, guardando silencio, por ello se tendrá por no contestada la demanda.

### ***3. Paso procesal a seguir.***

El demandado fue debidamente notificado, dentro del término de traslado no contestó ni excepcionó, dando lugar a aplicar el artículo 440 del Código General del Proceso.

### ***Antecedentes***

Mediante auto del 26 de noviembre del 2019, éste Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de DUVAN URREGO MENDEZ, por el capital

contenido en el pagaré No. 031116100004691, y por sus intereses remuneratorios y moratorios.

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenándole pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

El demandado URREGO MENDEZ fue notificado acorde con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, guardó silencio.

### **Presupuestos Procesales**

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, éste Despacho es el competente para conocer y adelantar el proceso, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte que el trámite desarrollado es el idóneo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

### **Consideraciones**

El documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo, reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el título valor consistente en pagaré creado con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en el se encuentra obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo del ejecutado -DUVAN URREGO MENDEZ-; dicho documento ofrece plena prueba contra éste al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio<sup>1</sup> y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

<sup>2</sup> **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

Existe prueba de la obligación ejecutada, se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva, ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P. ordenando seguir adelante la ejecución como se dijo en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deben liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$636.133,2)** de conformidad con el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 26 de noviembre del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. TENER** por no contestada la demanda por parte de DUVAN URREGO MENDEZ.

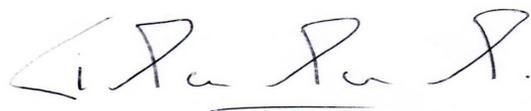
**SEGUNDO. SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado DUVAN URREGO MENDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 26 de noviembre del 2020.

**TERCERO. CONDENAR** en costas al ejecutado, liquídense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$636.133,2)**

**CUARTO. PRACTICAR** la liquidación del crédito acorde con los términos señalados en el Artículo 446 ibidem.

**QUINTO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Esperanza Padilla Palma', written in a cursive style.

**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**  
**JUEZ**